

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los Señores suscritores. rs. vn. 24
Por seis meses idem idem 40
Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses, franco de porte. 34
Por seis idem idem. 60
No se admitirá la correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 145.

SECCION DE GOBIERNO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 16 del corriente me comunica la Real orden que sigue.

„Enterada S. M. la Reina de la comunicacion de los Secretarios del Congreso, participando que Don Juan Alvarez y Mendizabal, electo Diputado á Córtes por los distritos á que dá nombre esa provincia y Lavapies provincia de Madrid, opta por éste, se ha servido mandar que se proceda á nueva eleccion en ese distrito de Santander, teniéndose presente las prevenciones hechas en Real orden de 12 de Noviembre último, para que esta eleccion parcial se verifique, guardándose los plazos, trámites y formalidades que la ley electoral determina y se observaron al hacer las últimas elecciones generales. Al mismo tiempo ha resuelto S. M. que V. S. señale el dia para dar principio á la eleccion, debiendo empezar á los cinco de publicada esta Real orden en el Boletin oficial de la provincia. De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.“

En su consecuencia, he señalado el dia 1.º del próximo mes de Mayo para dar principio á la eleccion, que deberá celebrarse en la casa consistorial de esta ciudad, cuidando el presidente de la mesa de que en todos los actos electorales se observe puntualmente lo prevenido en el título 5.º de la ley de 18 de Marzo de 1846 y en la Real orden de 12 de Noviembre de dicho año, inserta en el Boletin oficial número 92.

Publicada esta eleccion en todos los pueblos del distrito por medio del presente Boletin, que los Sres. Alcaldes circularán todo lo posible, haciendo llegue de este modo ó por cualquier otro á conocimiento de todos los

electores el dia señalado para ella, espero que estos se apresurarán á emitir su voto con la seguridad y confianza que deben inspirarles un profundo respeto á la ley, y un firme propósito de no consentir se conculque por nadie en lo mas mínimo. Santander y Abril 25 de 1847.—E. G. P. I., Ramon Carrera.

CIRCULAR NUMERO 146.

SECCION DE GOBIERNO.

Los Alcaldes, Comisarios, Celadores, y demas dependientes del ramo de proteccion y seguridad pública de esta provincia procederán á la captura de los soldados desertores cuyos nombres y señas se expresan á continuacion, y caso de ser habidos los remitirán con toda seguridad á disposicion del Sr. Comandante general de esta provincia. Santander 26 de Abril de 1847.—E. G. P. I., Ramon Carrera.

NOMBRES Y SEÑAS.

Francisco Abascal, desertor del regimiento infantería de Mallorca, natural de Requejo, provincia de Santander, edad cuando empezó á servir 14 años, pelo y cejas castaño, ojos pardos, color trigueño, nariz afilada, barba lampiña, boca regular.

Francisco Berea, artillero, natural de Cerbera, provincia de Logroño, edad 24 años, estatura 5 pies 2 pulgas y 6 líneas, pelo negro, ojos castaños, color moreno, nariz regular, boca id., barba clara.

Intendencia de la provincia de Santander.

Debiendo procederse al remate de la conduccion del número de fanegas de sal que la Direccion general de fábricas de efectos estancados señala á los alfolíes de la provincia de Palencia que se espresarán, conforme la orden de la misma de 15 del actual, he dispuesto que se forme por la Administracion de Contribuciones indirectas y de Rentas estancadas el siguiente pliego de condiciones.

Administracion de Contribuciones indirectas y de Rentas estancadas de la provincia de Santander.

—Condiciones bajo las cuales se contratará la conducción del número de fanegas de sal que se señale por la Dirección general de fábricas de efectos estancados, á los alfolíes de la provincia de Palencia que á continuación se espresan: debiendo trasportarse en el primer plazo 5000 fanegas bajo los tipos y formas siguientes.

ALFOLIES.	Núm. de fanegas de 112 libras que han de trasportarse en el primer plazo.	Tipo de precio por fanega de 112 libras.
Palencia. . . .	2000	13 rs.
Cerbera. . . .	800	13 17
Aguilar. . . .	1200	11
Carrion. . . .	1000	17

CONDICIONES.

1.º El contratista se obligará á conducir á cada uno de los alfolíes de la provincia de Palencia desde esta capital, el número de fanegas de sal que se señale por la Dirección general de fábricas de efectos estancados.

2.º Las remesas han de empezar ocho dias despues de hecha la adjudicación, y de estar cubiertas las formalidades de costumbre, á cuyo fin se pasará el aviso correspondiente al contratista.

3.º Las 5000 fanegas de sal que han de trasportarse en el primer periodo, han de quedar entregadas en los respectivos alfolíes dentro de los primeros veinte dias despues de principiar las remesas, y en los mismos términos lo serán las fanegas de los demas plazos que señale la Dirección general.

4.º Para garantizar el rematante el cumplimiento del contrato, presentará una fianza de 20,000 rs. en metálico ó 60,000 en títulos del 3 por 100 en poder del Comisionado del Banco español de S. Fernando.

5.º La Hacienda no hará abono alguno por razon de mermas, y al contratista se satisfará solamente los portes de las fanegas que entreguen los conductores y no de las que contengan las guias, pagando aquel las que resulten faltar al precio de estanco en el punto donde se verifique la entrega.

6.º El pago de portes se realizará en los alfolíes á donde fuesen cargo las sales remesadas en el acto de la entrega; y si en estos no hubiese fondos disponibles en la capital de la provincia.

7.º La sal ha de entregarse limpia y en el estado natural que se reciba en esta capital; y para su comprobación se acompañará el correspondiente saquito de escandallo; y si los administradores ó empleados de la Hacienda notasen que se hallase sobre cargada de humedad, adulterada ó de cualquiera manera defectuosa, en términos que su recibo pueda seguirse perjuicios á aquella no la admitirán y dispondrán que se deposite por cuenta del contratista y con su intervencion hasta que se halle en estado de ser admitida si el defecto procediese de humedad, ó se acuerde lo que corresponda si tuviese otro origen ó causa; los gastos que ocurran en uno ú otro caso serán de cuenta del mismo contratista, si la avería no procediese de las causas que se espresarán en la condicion siguiente; en cuyo caso los referidos gastos serán de cuenta por mitad entre la Hacienda y el contratista.

8.º Si la pérdida de la sal ó el mal estado en que

se entregue procediese de robo violento ó de otras circunstancias extraordinarias, será obligación del contratista justificar legalmente dichas causas, en el concepto de que fuera de estos casos no podrá el contratista eximirse de responsabilidad por ningun otro, pensado é impensado.

9.º No se admitirán proposiciones, sino por los precios que quedan señalados por tipo, y se hará la adjudicación á quien se obligue á hacer las conducciones á precio mas bajo.

10. Si dentro de los plazos arriba señalados no se hicieran las conducciones por el contratista, la Administración de Contribuciones indirectas y de Rentas estancadas de esta provincia dispondrá el modo de realizarlas á cualquiera precio, siendo de cuenta de aquel la diferencia del mayor á que se hagan, así como los demas gastos y perjuicios que se irroguen á la Hacienda en este caso.

11. El contratista dispondrá de suficiente número de sacos en que se han de hacer las conducciones y no á granel.

Será de cuenta del contratista los gastos de remate, obligación ect.

OBSERVACIONES.

Al mismo tiempo que en esta Capital, se subastarán igualmente en Palencia el dia 30, del presente mes las espresadas conducciones, cuyo Intendente dará conocimiento al de esta provincia del resultado de la subasta para hacer la adjudicación al que se obligue á hacerlas con mas ventajas para la Hacienda. Santander 22 de Abril de 1847.

Y habiendo merecido mi aprobación por estar conforme á cuanto la referida Dirección ordena, se inserta en el Boletín oficial para que los que gusten interesarse en la referida subasta puedan presentarse á hacer sus proposiciones en esta Intendencia el dia 30 del actual que queda manifestado, estando todos los dias las mismas condiciones en la secretaría de ella, á las horas comunes de servicio á fin de que pueda el público enterarse igualmente. Santander 23 de Abril de 1847. = Cleto Marcelino de Ardanáz.

Continúa el Reglamento de organizacion y atribuciones del Consejo y Juntas de Sanidad del Reino que quedó pendiente en el Boletín núm. 47.

Art. 15. Además de los informes que á propuesta del consejo pidiere el Gobierno á las academias de Medicina ú otras corporaciones ó individuos, nombrará tambien á petición suya, cuando lo creyese conveniente, comisiones especiales para hacer visitas de inspección, preparar proyectos ó redactar cualquiera especie de trabajos relativos á la policía sanitaria. Cuando estas comisiones hubieren de desempeñar sus encargos en Madrid, formará parte de ellas al menos uno de los vocales del consejo, al cual darán todas ellas cuenta cada mes del estado de sus tareas por medio de su presidente, que será siempre un vocal del consejo. Los proyectos, dictámenes ó informes de estas comisiones serán presentados al consejo, el cual, despues de discutirlos, los elevará con su dictámen particular al Gobierno.

Art. 16. Los vocales supernumerarios del consejo tendrán obligación de desempeñar las comisiones relativas al ramo de sanidad que les encargare el Gobierno, y podrán tambien ser nombrados para individuos de las comisiones especiales del mismo consejo, en cuyo caso asistirán á las sesiones de éste cuando se discutan los informes ó proyectos en que hubieren tenido parte.

Cuando los vocales supernumerarios formaren parte de una comision especial del consejo, tendrán en ellas las mismas facultades que los vocales ordinarios.

Art. 17. El secretario del consejo tendrá voz sin voto en él, redactará las actas, instruirá completamente los expedientes, y los pasará á las secciones que señale el presidente; dará cuenta de ellos cuidando de que se extiendan los acuerdos del consejo despues de los informes presentados por las secciones ó comisiones, y hará cuantas comunicaciones fuesen necesarias. El secretario cuidará de que las actas del consejo sean copiadas en un libro que se llevará al efecto, inmediatamente despues de ser aprobadas; de que en otro libro se copien los informes ó proyectos que fuesen presentados al consejo, y por último que se copien igualmente en otro las comunicaciones del Gobierno.

TITULO II.

De las juntas provinciales de Sanidad.

Art. 18. Quedando por ahora las juntas provinciales de Sanidad, residentes en puertos de mar, con la misma organizacion y atribuciones que actualmente tienen, segun el Real decreto de 17 del que rige, seguirán tambien rigiendo en ellas las disposiciones que en el dia deben observar acerca del orden y método de desempeñar sus tareas respecto á sanidad marítima; arreglándose en todo lo perteneciente á sanidad interior á las mismas reglas que las demas juntas de su clase.

Art. 19. Las atribuciones de las juntas provinciales de Sanidad serán dar su dictámen, cuando les consulte el gefe político, acerca de los negocios relativos á cualquiera de los diversos ramos del servicio que les está encomendado. Estas juntas podrán tambien presentar á los gefes políticos las consultas y propuestas que crean conducentes á mejorar la salubridad de sus respectivas provincias, á preservarlas de los males contagiosos epidémicos y endémicos, asi como tambien de las epizootias; á mejorar y perfeccionar el servicio público relativamente al ejercicio de la medicina, cirugía, farmacia y veterinaria, y á reprimir eficazmente las infracciones de las leyes, reglamentos y disposiciones vigentes acerca del mismo ejercicio ó de la venta de sustancias ó cuerpos de cualquiera clase que puedan influir perniciosamente en la salud pública.

Art. 20. Las juntas provinciales de Sanidad serán consultadas especialmente por los gefes políticos:

1.º Sobre todas las disposiciones extraordinarias que se hayan de tomar cuando pueda tenerse la introduccion ó propagacion de cualquiera contagio, epidemia ó epizootia en la provincia.

2.º Sobre los medios mas adecuados de remover las causas permanentes ó accidentales de insalubridad que puedan producir enfermedades de cualquiera clase en los hombres ó en los animales.

3.º Sobre las cuestiones que haya de resolver el gefe político relativamente á la policia de salubridad, tanto urbana como rural.

4.º Sobre las cuestiones que haya igualmente de resolver el gefe político acerca del uso ó abuso del ejercicio de los diversos ramos de la ciencia de curar.

5.º Sobre las cuestiones que se hallen en el mismo caso relativamente á la venta de medicamentos ó venenos.

Y 6.º Sobre los mejores medios de generalizar el uso de la vacuna.

Art. 21. Habrá en cada junta provincial dos comisiones permanentes de nombramiento del gefe político; una de Sanidad general y otra de negocios médicos. Esta última presentará los informes que han de discutirse

en la junta acerca de todo lo relativo al ejercicio de los diversos ramos de la ciencia de curar; á la venta de medicamentos y al servicio público facultativo, y la primera sobre todas las demas atribuciones de la junta.

Art. 22. Los gefes políticos nombrarán, cuando lo crean necesario, comisiones especiales para que informen sobre determinados objetos, entre los que se remitan á informe de las juntas, ó sean propuestos por ellas mismas, y podrán agregar á estas comisiones individuos no pertenecientes á las juntas.

Estos individuos tendrán voz y voto en las comisiones, y asistirán sin voto á la sesion en que se discuta en la junta el informe en que hubieren tomado parte.

Art. 23. Nombrarán tambien los gefes políticos comisiones especiales, ya compuestas solo de vocales de las juntas, ó ya de individuos de fuera de ellas, presididos por algun vocal, con el objeto, ya de visitar las boticas ó cualquiera otra clase de establecimientos sujetos á la inspeccion de la autoridad, ya de examinar los edificios, localidades, bastimentos ect. que puedan, por una circunstancia cualquiera, influir en la salud pública.

Art. 24. Entre los individuos no pertenecientes á las juntas provinciales que puedan formar parte de las comisiones de que habla el artículo anterior, serán preferidos para componerlas los vocales de las academias de Medicina y los subdelegados de medicina y farmacia que no fuesen vocales de las juntas.

Art. 25. Cuando el gefe político nombrase comisiones especiales de vocales de la junta y de individuos de fuera de ella, será presidente el vocal de aquella que designare el mismo gefe, quien designará tambien el que haya de ser secretario de la comision cuando no prefiriese que lo sea el de la misma junta.

Art. 26. Los gefes políticos señalarán las épocas en que deben celebrar sus sesiones las juntas provinciales, cuidando el secretario de que se presenten los negocios en ellas informados por las comisiones. Con este objeto, cuando el gefe político desee saber el dictámen de la junta sobre algun negocio, pasará el secretario al vocal mas antiguo de la comision que ha de extender el informe el expediente instruido sobre el negocio en cuestion, ó la orden del gefe, si no se hubiere formado expediente, teniéndose el mayor cuidado en todos los casos de que la comision no carezca de ninguno de los datos y documentos necesarios para dar cumplidamente su dictámen.

Art. 27. El vocal mas antiguo de la comision, que será su presidente, estará encargado de reunirlos, de que se extiendan los informes, y de que se active el despacho de los negocios. Cuando haya conformidad completa en la comision, firmarán el informe todos los vocales que hubiesen concurrido á la sesion en que se discuta; pero si no estuvieren conformes se pondrá primero el dictámen de la mayoría, y despues el de la minoría, firmando cada uno de los vocales el dictámen á que se haya adherido. Los informes de las comisiones han de presentarse razonados en todos los casos.

Art. 28. Las comisiones podrán pedir á los gefes políticos, cuando lo creyesen conveniente, que las academias de medicina y los subdelegados de medicina y farmacia den su parecer sobre los negocios acerca de los cuales tuviere que informar la junta, y los gefes pedirán en los casos dudosos ó delicados aquel parecer por sí mismos, pudiendo hacerlo en todas épocas, cualesquiera que sean los trámites ya seguidos en el negocio. Cuando el asunto sobre que han de informar las comisiones fuese una consulta de las juntas de partido, ó perteneciese por cualquier motivo á uno de los partidos de la provincia en que hubiese esta junta, podrán las comisiones reclamar de ella cuantos datos, docu-

mentos ó informes creyesen necesarios para ilustrar completamente el asunto.

Art. 29. Cuando hubiere de discutirse en la junta provincial cualquier negocio promovido por queja ó parte dado por un subdelegado que no sea vocal de ella, asistirá éste á la discusion con voz, pero sin voto, si lo creyere oportuno el gefe político. Las comisiones podrán tambien en el mismo caso oír á los subdelegados antes de dar su dictámen.

Art. 30. Se principiarn las sesiones de las juntas provinciales leyendo el acta de la anterior, dándose en seguida cuenta de las órdenes del Gobierno respecto á sanidad, y de las determinaciones del gefe político relativas al mismo asunto, y procediéndose despues á la discusion de los informes presentados por las comisiones y de cualquier punto que ponga el presidente á la deliberacion de la junta, siguiéndose siempre el orden que este señale para el despacho de los negocios.

Art. 31. Cuando algun vocal de la junta deseara hacer una proposicion, la presentará siempre por escrito y suficientemente razonada. Si la junta la declarase urgente se podrá votar desde luego si se toma en consideracion, suspendiéndose en otro caso esta votacion hasta la sesion siguiente. Siempre que la junta tomase en consideracion cualquiera propuesta de esta clase, pasará á una comision permanente ó especial, segun resuelva el gefe político, siguiéndose desde entonces los trámites señalados para el despacho de los informes de las comisiones y para su discusion en la junta.

Art. 32. Los acuerdos de las juntas se tomarán á pluralidad de votos, decidiendo los empates el del que la presida, y necesitándose para que haya sesion el que se reuna al menos la mitad mas uno de los individuos de la junta.

Art. 33. Tanto los informes de las comisiones como los acuerdos de las juntas serán extendidos siempre en los expedientes mismos á que se refieran. Relativamente á los acuerdos de las juntas, cuando estas estuvieren conformes con el dictámen de las comisiones, se expresará esta circunstancia simplemente despues del mismo dictámen; pero cuando hubiere discordancia nombrará la mayoría de la junta uno de los que la hayan formado, á fin de que redacte el acuerdo con todos sus fundamentos, extendiéndose este acuerdo razonado despues del dictámen de la comision, y poniéndose en seguida el voto ó votos particulares de la minoría, si los presentaren razonados, dos dias despues de tomado el acuerdo.

Art. 34. Los gefes políticos podrán ó no conformarse con los acuerdos de las juntas, debiendo en todo caso dar á conocer á estas las resoluciones que tomen.

(Se continuará.)

Direccion general de obras públicas.

Esta Direccion ha señalado el dia 8 del próximo mes de Mayo á la una de la tarde en la sala de la que fué Escuela especial de ingenieros de caminos, sita en la plazuela de la Aduana vieja, y en la ciudad de Santander ante el Sr. Gefe político, para el único remate de las obras de variacion desde las ventas de Bezana por Boo al arroyo de las anguilas, en la carretera de esta corte á Santander por Palencia, cuyo presupuesto asciende á 990461 reales y 22 maravedis.

Las personas que quieran tomar parte en la licitacion acreditarán en el acto, con la presentacion de una carta de pago ó del documento legal correspondiente, que han depositado en esta Corte en la tesorería general de caminos, ó en el Banco de San Fernando, y en la citada provincia en la Depositaria de caminos, ó en poder del comisionado del referido Banco el 5 por ciento de las expresadas cantidades, en dinero ó en acciones de los empréstitos de caminos competentemente autorizados por el Gobierno.

El remate será abierto, y podrán hacerse las mejoras que de-

signan las condiciones particulares que, con las generales, presupuestos y demás, están de manifiesto en la Secretaría de la Junta consultiva de caminos, sita por ahora en la citada Escuela especial de Ingenieros, hallándose iguales documentos en la del Gobierno político de Santander para el debido conocimiento de las personas que gusten interesarse en la subasta.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Santander 25 de Abril de 1847.—E. G. P. I., Ramon Carrera.

IDEM.

Esta Direccion ha señalado el dia 8 del próximo mes de Mayo á la una de la tarde en la sala de la que fué Escuela especial de Ingenieros de Caminos, sita en la Plazuela de la Aduana vieja, y en la ciudad de Santander ante el Señor Gefe político, para el único remate de las obras del puente colgado que ha de construirse sobre la ria de Mogro, en la carretera de esta Corte á Santander por Palencia, cuyo presupuesto asciende á 448,518 reales.

Las personas que quieran tomar parte en la licitacion acreditarán en el acto, con la presentacion de una carta de pago, ó del documento legal correspondiente, que han depositado en esta Corte, en la Tesorería general de Caminos, ó en el Banco de San Fernando, y en la citada provincia, en la Depositaria de Caminos, ó en poder del comisionado del referido Banco, el 5 por 100 de las expresadas cantidades, en dinero ó en acciones de los empréstitos de Caminos competentemente autorizados por el Gobierno.

El remate será abierto, y podrán hacerse las mejoras que designan las condiciones particulares que, con las generales, presupuestos y demás, están de manifiesto en la secretaria de la Junta consultiva de Caminos, sita por ahora, en la citada Escuela especial de Ingenieros, hallándose iguales documentos en la del Gobierno político de Santander para el debido conocimiento de las personas que gusten interesarse en la subasta.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Santander 25 de Abril de 1847.—E. G. P. I., Ramon Carrera.

ANUNCIOS.

Alcaldia constitucional de Castrojeriz.

El Ayuntamiento de esta villa ha dispuesto vender en público remate veinte quñones de terreno labrantio pertenecientes á los propios de la misma que producen en renta trescientos treinta y tres rs. de pan mediado, para la construccion de una fuente de que carece la poblacion.

Lo que se inserta para que llegando á noticia de cuantos quieran interesarse en la adquisicion de dichas fincas y presupuesto de la obra, hagan sus instancias y proposiciones oportunas en ambos conceptos arregladas al pliego de condiciones que obra y está de manifiesto en la secretaria de dicha corporacion. Castrojeriz 21 de Abril de 1847.—Juan Bautista de Temiño.

El 4 del próximo Mayo á las 11 de su mañana se celebrará en la casa consistorial de esta ciudad, el remate del servicio de Bagajes de la etapa de la misma comprehensivo desde el dia en que se haga la adjudicacion hasta 31 de Diciembre próximo venidero, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaria del Excmo. Ayuntamiento constitucional. Los que quieran interesarse en dicho remate pueden concurrir á mencionado local en el dia y hora prefijada. Santander 23 de Abril de 1847.—Por acuerdo de la Junta de etapa, Manuel de la Fuente, vice-secretario.

Por causas insuperables no puede verificarse la salida del Vapor Málaga para la Coruña, Málaga y Cadiz del 4 al 6 de Mayo segun estaba anunciado y lo verificará del 12 al 14.

Lo que se avisa á fin de que los Sres. pasajeros estén prontos para la fecha indicada. Santander 26 de Abril de 1847.

Imp. de Martinez.